

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## CONSEJO

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 17 de septiembre de 1990

por la que se modifica la Directiva 84/529/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los ascensores movidos eléctricamente

(90/486/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

En cooperación con el Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Directiva 84/529/CEE del Consejo <sup>(4)</sup>, modificada por la Directiva 86/312/CEE de la Comisión <sup>(5)</sup>, puede aplicarse, *mutatis mutandis*, a los ascensores movidos hidráulicamente o electrohidráulicamente ;

Considerando que la norma EN 81-1 sobre la que se apoya la Directiva 84/529/CEE ha sido completada desde la publicación de la Directiva por una segunda parte EN 81-2 que concierne a los ascensores hidráulicos y oleoeléctricos ;

Considerando que la ampliación del ámbito de aplicación de la Directiva 84/529/CEE es urgente, dado que los fabricantes se ven confrontados a obstáculos técnicos importantes a los intercambios intracomunitarios, que podrían poner en peligro el mercado ;

Considerando que es preciso adoptar las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un período que terminará el 31 de diciembre de 1992,

*Artículo 1*

La Directiva 84/529/CEE queda modificada como sigue :

1) El título de la Directiva se sustituye por el texto siguiente :

« Directiva 84/529/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los ascensores movidos eléctrica, hidráulica u oleoeléctricamente ».

2) Se sustituye el primer considerando por el texto siguiente :

« Considerando que, en los Estados miembros, tanto la construcción como el control de los ascensores movidos eléctrica, hidráulica u oleoeléctricamente están regulados por disposiciones imperativas que difieren de un Estado miembro a otro, lo que constituye un obstáculo a los intercambios en materia de ascensores ; que hay que proceder a la aproximación de dichas disposiciones ; ».

3) El apartado 1 del artículo 1 se sustituye por el texto siguiente :

« 1. La presente Directiva se aplicará a los ascensores movidos eléctrica, hidráulica u oleoeléctricamente instalados de forma permanente, que pongan en comunicación niveles definidos, con una cabina destinada al transporte de personas o de personas y objetos, suspendida mediante cables o cadenas o sostenida por uno o más gastos, y que se desplacen, al menos parcialmente, a lo largo de guías verticales o con una inclinación sobre la vertical inferior a 15 °, denominados en los sucesivos "ascensores". »

<sup>(1)</sup> DO nº C 17 de 24. 1. 1990, p. 9.

<sup>(2)</sup> DO nº C 149 de 18. 6. 1990, p. 144 ; y Decisión de 12 de septiembre de 1990 (no publicada aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO nº C 168 de 10. 7. 1990, p. 3.

<sup>(4)</sup> DO nº L 300 de 19. 11. 1984, p. 86.

<sup>(5)</sup> DO nº L 196 de 18. 7. 1986, p. 56.

4) En el tercer guión del apartado 2 del artículo 1 se suprime el texto siguiente :

« los ascensores y montacargas que no estén movidos por un motor eléctrico, los aparatos accionados por un fluido (en particular los ascensores y montacargas hidráulicos y oleoeléctricos) ».

5) En el Anexo I:

a) El punto 1 se sustituye por el texto siguiente :

« 1. Los aparatos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 deberán, excepto en lo que se refiere a los puntos contemplados en el punto 2, corresponder a las normas siguientes adoptadas por el Comité europeo de normalización (CEN) :

— EN 81-1 (edición de diciembre de 1985). Normas de seguridad para la construcción e instalación de ascensores y montacargas. Primera parte : ascensores eléctricos.

— EN 81-2 (edición de noviembre de 1987). Normas de seguridad para la construcción e instalación de ascensores y montacargas. Segunda parte : ascensores hidráulicos. ».

b) En el punto 2 los términos :

« 2. Dicha norma será de aplicación sin perjuicio de las siguientes modificaciones :

2.1. Número 12.4.2.1. »,

se sustituyen por los términos :

« 2. Dichas normas serán de aplicación con arreglo a las siguientes modificaciones :

2.1. Número 12.4.2.1. (válido únicamente para la norma EN 81-1.

— Edición de diciembre de 1985) ».

#### Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva en el plazo de seis meses a partir de su notificación<sup>(1)</sup>. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1990.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

P. ROMITA

<sup>(1)</sup> La presente Directiva fue notificada a los Estados miembros, el 24 de septiembre de 1990.